

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (28-10-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ORMIN RAFAEL BRITO BRITO Y OTROS** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, LA EMPRESA INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que el apoderado de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (28-10-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ORMIN RAFAEL BRITO BRITO Y OTROS** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, LA EMPRESA INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**
RAD. No. 2018 - 00043- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita aplazamiento, toda vez que sus representados y testigos no cuentan con medios técnicos para conectarse a la audiencia. En consecuencia, y encontrando procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

Aplazar la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy; señálese el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós (16 - 03- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (28-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **NEFER ANTONIO CORTINA GARCIA** contra la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, por haber sido presentada en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (28-10-2021)

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **NEFER ANTONIO CORTINA GARCIA**

RAD. No. 2021-00117-00.

Por reunir la anterior demanda los requisitos del artículo 25 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**; imprímasele el trámite de Única Instancia, atendiendo que el valor de las pretensiones no exceden los 20 S.M.L.M.V. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en el respectivo certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado, con el lleno de los requisitos que trata el artículo 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en Audiencia Pública especial que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la Audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas que pudieron ser señaladas por la activa y se encuentren en su poder, atendiendo el Principio de Economía Procesal que rige este tipo de actuaciones. Igualmente, se advierte que, de ser posible, se cerrará el debate probatorio en esa misma oportunidad, profiriendo el Fallo de Instancia de conformidad con el Artículo 72 del C.P.L. y S.S

Téngase a la Doctora **STHEFANNY CAROLINA HINOJOSA DAZA**, con T.P. No. 356.686 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.122.411.046 expedida en San Juan del Cesar, como apoderada del demandante **NEFER ANTONIO CORTINA GARCIA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (28-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **EFRAIN ARMANDO MENDOZA VEGA** contra la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, por haber sido presentada en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (28-10-2021)

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EFRAIN ARMANDO MENDOZA VEGA**

RAD. No. 2021-00116-00.

Por reunir la anterior demanda los requisitos del artículo 25 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**; imprímasele el trámite de Única Instancia, atendiendo que el valor de las pretensiones no exceden los 20 S.M.L.M.V. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en el respectivo certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado, con el lleno de los requisitos que trata el artículo 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en Audiencia Pública especial que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la Audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas que pudieron ser señaladas por la activa y se encuentren en su poder, atendiendo el Principio de Economía Procesal que rige este tipo de actuaciones. Igualmente, se advierte que, de ser posible, se cerrará el debate probatorio en esa misma oportunidad, profiriendo el Fallo de Instancia de conformidad con el Artículo 72 del C.P.L. y S.S

Téngase a la Doctora **STHEFANNY CAROLINA HINOJOSA DAZA**, con T.P. No. 356.686 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.122.411.046 expedida en San Juan del Cesar, como apoderada del demandante **EFRAIN ARMANDO MENDOZA VEGA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (28-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **EBERTO JOSE VEGA DAZA** contra la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, por haber sido presentada en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (28-10-2021)

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EBERTO JOSE VEGA DAZA** contra la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**

RAD. No. 2021-00115-00.

Por reunir la anterior demanda los requisitos del artículo 25 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**; imprímasele el trámite de Única Instancia, atendiendo que el valor de las pretensiones no exceden los 20 S.M.L.M.V. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en el respectivo certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado, con el lleno de los requisitos que trata el artículo 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en Audiencia Pública especial que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la Audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas que pudieron ser señaladas por la activa y se encuentren en su poder, atendiendo el Principio de Economía Procesal que rige este tipo de actuaciones. Igualmente, se advierte que, de ser posible, se cerrará el debate probatorio en esa misma oportunidad, profiriendo el Fallo de Instancia de conformidad con el Artículo 72 del C.P.L. y S.S

Téngase a la Doctora **STHEFANNY CAROLINA HINOJOSA DAZA**, con T.P. No. 356.686 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.122.411.046 expedida en San Juan del Cesar, como apoderada del demandante **EBERTO JOSE VEGA DAZA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar la Guajira, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (28-10-2021). En la fecha paso al despacho del Señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ** Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que fue recibida a través de correo electrónico y el apoderado de la parte demandante solicitó que se libre Mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (28-10-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de **ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ** Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**.

RAD. No 2021-00095-00.

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

*El señor **ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial nombrado para el presente caso, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$48.247.894,00) M/L.***

Como título ejecutivo aporta copia de liquidación de prestaciones sociales, copia de resolución de nombramiento No. 051 de 29 de mayo de 2020 y No. 078 de 27 de junio de 2018 y copia del acta de posesión del demandante, así como formatos de cuentas por pagar.

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente el documento anexo a la demanda y que fuera aportado como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: “**Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan***

plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

*De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”**”.*

Examinados los documentos presentados como base de recaudo observa el despacho que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

Las cuentas por pagar así como las órdenes de pago y las resoluciones anexas, se encuentran carentes de firma de la Representante Legal de la entidad ejecutada, por lo tanto no se cuenta con un soporte para generar una obligación, esto es, no aparece una resolución, acto administrativo, contrato o cualquier otro documento con la firma del representante legal de la entidad demandada, para que se pueda establecer que el documento proviene del deudor y que es consecuencia del vínculo jurídico que une a las partes.

La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Descendiendo al caso en estudio se concluye que para que el título preste mérito ejecutivo se hace necesario que el deudor, para el caso el representante legal del municipio o quien haga sus veces, haga alguna manifestación ya sea escrita o de otra índole, que conduzcan a establecer que el documento proviene de él, ya sea en un acto administrativo, alguna resolución u otra disposición, sin embargo en el presente caso no se allegó prueba en este sentido y por lo tanto no es posible librar el mandamiento y las medidas que se deprecian.

De otra parte, es menester señalar que el poder presentado no presenta los requisitos legales para tener por agotado el derecho de postulación por cuanto no está dirigido a este despacho.

Con base en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: *No librar el Mandamiento de Pago solicitado por **ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ** Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.*

TERCERO: *No reconocer personería al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la J. e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas – La Guajira, por no reunir los requisitos de ley el poder conferido.*

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (28-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva Laboral de **MARGARITA JOSE SOLANO CERCHAR** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (28-10-2021).-

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de **MARGARITA JOSE SOLANO CERCHAR** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.
Rad. 2021-00083-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda Ejecutiva laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la demanda encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del C. de P.L, ya que no expresó con precisión y claridad las pretensiones contenidas en los numerales 1.16 al 1.19 del acápite de la demanda, pues en el mismo se consignó en letras una cifra distinta a la señalada en números.

En consecuencia, el despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo y **DEVOLVERÁ** la demanda Ejecutiva de la referencia a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez